



Oficio No. PAN-EGLLA-2021-0170

Manta, 30 de agosto de 2021.

Señor
Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho. -

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día veintiseis de agosto de 2021, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETORNO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA**

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA
Presidenta de la Asamblea Nacional

jda



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 06 de mayo de 2021, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETORNO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS COMPLEMENTARIOS”** y, en segundo debate el día 26 de agosto 2021, siendo en esta fecha finalmente aprobado.

Quito, 30 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*; por lo que son contrarias a dicha normativa internacional, decisiones o acciones, incluso en el marco de la Ley nacional, que generen discriminación o un tratamiento diferenciado con efectos de reducción del goce de derechos como el de decidir sobre el destino de recursos propios;
- Que** el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*; por lo que no es adecuado a dicho tratado internacional, impulsar acciones, incluso de carácter legal, que atenten al desarrollo progresivo del derecho a la asociatividad, a la capacidad de elegir y ser elegido como representantes de un cuerpo colegiado u organización o al manejo privado y responsable de recursos económicos de carácter privado;
- Que** el artículo 23 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: *“Art. 23.- (...) 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”*;
- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, establece en el artículo 2, lo siguiente: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*;
- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, establece en el numeral 1 del artículo 3, lo siguiente: *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que** el Convenio C087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, establece en el numeral 2 del artículo 8, lo siguiente: *“2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.”*;
- Que** el C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 11 marzo de 1957, en el artículo 1 literal a), manifiesta: *“(a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.”*;
- Que** el Convenio C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por nuestro país desde el 06 julio de 1954, en su artículo 6, establece: *“Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.”*;
- Que** el Convenio C095, en su artículo 10, establece: *“1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.”*;
- Que** en el derecho internacional y de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Ecuador, el sueldo, salario o remuneración recibida por el trabajador como contraprestación pagada por el empleador por concepto del trabajo realizado, no puede ser objeto de embargo o de limitación en su goce, incluyéndose el pago realizado, en favor de la persona trabajadora, en fondos previsionales complementarios relacionados a jubilación o cesantía;
- Que** el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la ley, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;
- Que** el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”;

- Que** el numeral 26 del artículo 66 y el artículo 321 de la Constitución de la República, establecen el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, así como también, el derecho al acceso a la propiedad con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;
- Que** el artículo 66, numerales 13 y 15 de la Norma Suprema, determina que se reconoce y garantiza a las personas: *“13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;”;*
- Que** el artículo 66 numeral 15 de la Norma Fundamental, consagra el derecho a desarrollar actividades económicas individual o colectivamente conforme con los principios de solidaridad y responsabilidad social;
- Que** los literales a), b), c) d) y h) numeral 7, del artículo 76, de la Norma Suprema, establecen: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...); c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...); y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;”;*
- Que** el artículo 82 de la Carta Constitucional, garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** el artículo 323 de la Constitución, establece: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.”;*
- Que** mediante Resolución CD-284 de 21 de octubre de 2009, el Consejo Directivo del IESS, expidió las disposiciones relativas a la transferencia de fondos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

acumulados en cuentas individuales de cesantía adicional del IESS a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que el artículo 18 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece: *“Art. 18.- Control.- El Banco estará sometido al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la naturaleza de las actividades detalladas en el artículo 4 de esta Ley.”*, por lo que se establece, entre los objetivos primordiales de esta Ley, el transparentar las cuentas de cada Fondo administrado por el Banco, en estricto cumplimiento a la Ley de su creación y en el marco de los principios de administración responsable y transparente de los recursos de los partícipes, valores que, por mandato de Ley, debían administrar desde el 20 de noviembre de 2014, cuando se publicó la reforma legal que le asignó a esta entidad del Sistema Financiero Público, dicha facultad;

Que el 16 de julio de 2016, se presentó una demanda de inconstitucionalidad tramitada ante la Corte Constitucional del Ecuador, con el afán de declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 77 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. SBS-2013- 504, Normas en que regulan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y en la parte resolutoria de la sentencia No. 17-14-IN/20 que con fecha 24 de junio de 2020, se emitió para este caso, se dispuso: *“Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro de la disposición general sexta y séptima de la resolución No. 280-2016-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 867 de 21 de octubre de 2016, y codificada en la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”, capítulo XLI: De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, sección II: Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.”*; estableciendo nuevas condiciones reglamentarias a observar, en el proceso de administración de estos Fondos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LEY DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPES

CAPÍTULO I

Reformas a la Ley de Seguridad Social



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 1.- En el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, a partir del tercer párrafo, inclusive, sustitúyase por el siguiente texto:

“Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le pudieren presentar a lo largo de su vida.

Los recursos acumulados en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son de naturaleza privada, sin fines de lucro; y, por lo tanto, estarán exentos del pago de impuestos.

Tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen un patrimonio autónomo, diferente e independiente del patrimonio de las empresas o instituciones o gremios, de aquellos de los que deriva la relación laboral o gremial.”.

Artículo 2.- Agréguese después del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, el artículo 220.1. con el siguiente texto:

“Art. 220.1.- Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.- *Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.*

La decisión de la mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a personas naturales o jurídicas de Derecho Privado para que sean responsables en la administración de estos.

La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”.

Artículo 3.- Refórmese y sustitúyase la Disposición General Segunda de la Ley de Seguridad Social, con el siguiente texto:

“SEGUNDA.- *Las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que son administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, serán personales e*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

independientes a cualquier otro fondo o recurso que maneje el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los valores constantes en las cuentas individuales antes señaladas, son de propiedad de los partícipes y gozarán la condición de ser líquidas, en los plazos establecidos conforme las disposiciones de los estatutos de cada Fondo, garantizándose el acceso inmediato a la información sobre el manejo financiero del Fondo y de la cuenta individual de cada partícipe.”.

CAPÍTULO II

Reformas a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Artículo 4.- Sustitúyase la Disposición General Séptima de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la siguiente:

“SÉPTIMA.- *Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son exclusivamente de sus partícipes, con las limitaciones financieras, legales y estatutarias que correspondan, serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos y su administración será decidida por el órgano máximo de cada Fondo.”.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los empleadores del sector público como del sector privado podrán realizar aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en los límites previstos en el régimen jurídico vigente. Tales aportes se entenderán como una contribución o contraprestación relacionada con la prestación de servicios personales de la persona trabajadora, salvo que los aportes se hagan a nombre del Fondo Complementario Previsional Cerrado como persona jurídica, en cuyo caso, esos recursos se repartirán conforme lo prescrito en los estatutos del Fondo beneficiario.

SEGUNDA.- Los aportes entregados por el Estado en calidad de empleador a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son de propiedad exclusiva de los partícipes y constituyen derechos intangibles, inalienables e inembargables de los partícipes en su condición de trabajadores o funcionarios del sector público, y formarán parte de su ahorro personal en sus cuentas individuales.

TERCERA.- Para cualquier débito o descuento a la remuneración de las personas trabajadoras destinado a las cuentas individuales que manejan los diferentes Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se deberá contar de manera previa con la expresión libre, voluntaria y por escrito del partícipe, siendo responsabilidad del empleador llevar un registro de estos débitos o descuentos y ponerlos de forma clara y permanente, en conocimiento de la persona trabajadora inserto en su rol de pagos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

CUARTA.- Se reconocerán las diferencias y condiciones excepcionales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y se respetará la naturaleza de cada uno de ellos, permitiendo en estricto cumplimiento de los límites estatutarios, el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de sus partícipes. En los casos que corresponda, los jubilados o cesados mantendrán sus derechos de participación y elección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los gerentes o administradores delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a cargo de cada uno de los Fondos, a partir de la designación de los nuevos administradores o gerentes, deberán proceder al cambio de firmas, entrega de claves y demás trámites para el pleno ejercicio de funciones de los nuevos gerentes o administradores, en un término no mayor a cinco (5) días.

SEGUNDA.- Para el proceso de transición o continuidad de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Financiera dispondrá de un plazo de treinta (30) días para la reforma o emisión de la normativa de carácter secundario que viabilice la plena vigencia de la presente Ley y la transición efectiva de la nueva administración no será mayor a noventa (90) días, salvo las justificaciones motivadas que al respecto comunique la Junta de Política y Regulación Financiera, en cuyo caso se prorrogará en un plazo de noventa (90) días más. En el caso de los Fondos que decidan el retorno de la administración a la decisión de sus partícipes, la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá en la normativa secundaria los procedimientos, para la determinación o designación de los Consejos de Administración por medio de elecciones entre el total de partícipes, de los requisitos mínimos que deben ostentar los administradores o gerentes y la necesidad de que la designación de los mismos sea a través de concursos de méritos y oposición. En el caso de que los plazos impuestos a la Junta de Política y Regulación Financiera, descritos en esta Disposición Transitoria no se cumplan, los partícipes de cada Fondo podrán nombrar provisionalmente su administración o gerencia en los parámetros que establezca esta ley reformatoria, con el respectivo derecho a inventario.

TERCERA.- La nueva administración, por decisión del órgano de administración de cada Fondo, contratará una auditoría externa para que audite el periodo de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días desde que asume sus funciones. Los resultados de la auditoría serán puestos en conocimiento de la Asamblea General en un plazo de sesenta (60) días para establecer las acciones que en Derecho correspondan.

CUARTA.- Los Gerentes delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS- a cargo de los Fondos Complementarios Previsionales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

tienen la obligación de presentar a los partícipes de los Fondos un informe que contendrá la siguiente información: situación jurídica y financiera del Fondo, detalle de las cuentas individuales, monto de activos, inversiones privativas y no privativas, rendimientos de inversiones, cartera vencida, número de partícipes, situación financiera del fondo, gasto administrativo, prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, personal administrativo y de servicio; con copia a la Superintendencia de Bancos y a la Asamblea Nacional, en el término de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos deberá emitir las reformas o las disposiciones de carácter normativo, en el ámbito de sus competencias, para atender el proceso de transición o continuación de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en favor de la decisión de sus partícipes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la publicación de las regulaciones que para la plena vigencia de esta Ley, emita la Junta de Política y Regulación Financiera, cuando corresponda.

SEXTA.- Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y retornan a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica y cumpliendo el objeto social para el que fueron creados de acuerdo a sus estatutos de constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA
Presidenta



Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General